



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

DE 2024

()

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el valor del Activo Ponderado por Nivel de Riesgo para la línea de créditos de libranza de la cartera de consumo y con el marco para identificación y gestión de las grandes exposiciones y concentración de riesgos para los establecimientos de crédito.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y los literales c), h) e i) del numeral 1 del artículo 48 y el artículo 49 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO

Que, conforme lo señala el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Gobierno nacional tiene la facultad de establecer las normas requeridas para que las entidades objeto de intervención mantengan niveles adecuados de patrimonio.

Que, en desarrollo de la misma norma, le corresponde al Gobierno nacional establecer mecanismos de regulación prudencial en línea con los más altos estándares internacionales y determinar de manera general los indicadores patrimoniales que permitan identificar los niveles adecuados de patrimonio de las entidades vigiladas.

Que el Comité de Supervisión de Basilea propuso los estándares de capital conocidos como Basilea III en diciembre de 2010, actualizados en diciembre de 2017, con el objetivo de aumentar tanto la calidad como la cantidad de capital de los establecimientos de crédito, para prevenir el exceso de apalancamiento y proporcionar mayor cobertura a los riesgos por ellos asumidos. El Decreto 1477 de 2018 incorporó los estándares de Basilea III al marco de regulación prudencial aplicable a los establecimientos de crédito en lo relacionado con los Activos Ponderados por Nivel de Riesgo (APNR), entre otros, de tal manera que su nivel patrimonial sea consistente con los riesgos que asumen. El Decreto 1477 estableció un nivel de APNR de 75% para toda la cartera con pequeñas y medianas empresas, microempresas o personas naturales, en línea con la recomendación del Comité.

Que la libranza, como producto de crédito definido por la Ley 1527 de 2012, cuenta con mecanismos que brindan mayores niveles de certidumbre respecto del pago de las obligaciones, derivado del descuento directo de la nómina. Estas condiciones propias del mercado de crédito del país han derivado en niveles de riesgo e incumplimiento del pago significativamente inferiores a los observados en los demás créditos otorgados a personas naturales.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el valor del Activo Ponderado por Nivel de Riesgo para la línea de créditos de libranza de la cartera de consumo y con el marco para identificación y gestión de las grandes exposiciones y concentración de riesgos para los establecimientos de crédito”.

Que, por cuenta de lo anterior, se hace necesario actualizar el ponderador para los créditos de libranza, sustentado en un análisis cuantitativo empleando el enfoque de las calificaciones internas (*IRB approach*) propuesto por el Comité de Basilea para la determinación de los APNR a partir de funciones de ponderación por riesgo, y utilizando datos históricos suministrados por las entidades a partir de ejercicios con un alto nivel de confianza estadístico. De esta manera, se busca que el ponderador asignado a este tipo de operaciones garantice la existencia de patrimonio técnico por parte de los establecimientos de crédito para absorber las pérdidas que excedan los niveles esperados de las mismas.

Que la regulación debe propender por una adecuada gestión de riesgo y capital que Basilea III promueve. En particular, los bancos deben tener una cantidad suficiente de capital propio para cubrir posibles pérdidas derivadas de sus operaciones, incluidas las que provienen de préstamos y productos como las libranzas. Además, deben gestionar los riesgos relacionados con el crédito, la liquidez y el riesgo operativo. Las libranzas, como cualquier forma de crédito, deben ser evaluadas cuidadosamente para garantizar que no comprometan la estabilidad financiera de los establecimientos de crédito.

Que como resultado del análisis y revisión de las normas sobre cupos individuales de crédito y concentración de riesgo y atendiendo a las recomendaciones de los años 2012 y 2021 del Programa de Evaluación de los Sistemas Financieros realizado por el Banco Mundial junto al Fondo Monetario Internacional, mediante el Decreto 1533 de 2022 se modificó el Título 2 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 estableciendo normas para la identificación y gestión de las grandes exposiciones y concentración de riesgo de los establecimientos de crédito.

Que contemplando las implicaciones operativas que la aplicación de la norma tiene en los establecimientos de crédito, el Decreto 1533 de 2022 estableció un régimen de transición de 36 meses contados a partir del 4 de agosto de 2022. A raíz de la expedición de la circular externa 003 de 2024 por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, las entidades iniciaron sus planes de implementación para dar cumplimiento a las disposiciones una vez termine el periodo de transición de 36 meses. En este contexto, han surgido inquietudes sobre la aplicación de algunas de las disposiciones del Decreto 1533 de 2022 que requieren atención por parte de esta unidad, y que no fueron advertidas con la información disponible al momento de la construcción del Decreto 1533 de 2022 .

Que el estándar de grandes exposiciones del Comité de Basilea propone que el valor que se deduce de una exposición por concepto de una garantía admisible debe considerarse como una exposición con el garante. Por lo anterior, la aplicación puntual de la propuesta puede llevar a escenarios en los que los Fondos de garantía de naturaleza pública puedan ver limitada su capacidad para desarrollar su objeto legal, en virtud de presentar altos niveles de exposición con algunos establecimientos de crédito, por lo que resulta necesario desarrollar un marco prudencial que promueva la gestión de los riesgos de concentración y permita el desarrollo del objeto legal de este tipo de fondos.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el valor del Activo Ponderado por Nivel de Riesgo para la línea de créditos de libranza de la cartera de consumo y con el marco para identificación y gestión de las grandes exposiciones y concentración de riesgos para los establecimientos de crédito".

Que debido a la naturaleza de algunas exposiciones, para establecer el cumplimiento de los límites previstos en el Título 2 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, se permitió exceptuar el valor de las inversiones de capital, de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones, en bonos subordinados opcionalmente convertibles en acciones o, en general, en instrumentos de deuda subordinada, efectuadas en forma directa o indirecta en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o en entidades financieras del exterior, cuando se trate de entidades respecto a las cuales haya lugar a consolidación, debido a que estas inversiones cuentan con un régimen prudencial particular. Sin embargo, el marco de grandes exposiciones no considero el efecto que tiene la inversión cuando es otra entidad del mismo conglomerado financiero quien realiza la consolidación.

Que la norma prevista en el Título 2 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 define criterios para conformar grupos conectados de contrapartes en los cuales existe la posibilidad de incumplimiento simultaneo de las obligaciones de las entidades que los conforman hacia el establecimiento de crédito. La aplicación de las disposiciones puede llevar a la conformación de extensos grupos de contrapartes conformadas por entidades públicas, entes territoriales y entidades públicas descentralizadas de distintos ordenes aun cuando estas tengan autonomía administrativa y financiera en los términos de la Ley 489 de 1998 y, por ende, no necesariamente se presente un incumplimiento simultáneo entre estas. Por lo anterior, resulta necesario establecer un manejo prudencial para las exposiciones de los establecimientos de crédito para con este tipo de entidades.

Que las mejoras prudenciales contribuyen de forma crucial en la protección de los ahorros del público y a la solvencia del sistema financiero, Estas mejoras se adaptan a los estándares internacionales como los de Basilea y abordan particularidades del contexto local. De esta manera, se fomenta un entorno de crédito estable y seguro.

Que, dentro del trámite del proyecto de decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) aprobó por unanimidad el contenido del presente decreto, mediante acta número XXX del xxx de xxx de 2024.

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el numeral 8) del artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"8). Activos, exposiciones y contingencias sujetos a riesgo de crédito frente a pequeñas y medianas empresas, microempresas o personas naturales: Se utilizará un porcentaje de ponderación del setenta y cinco por ciento (75%), salvo en los siguientes casos:

- a) Exposiciones crediticias en instrumentos financieros derivados;
- b) Créditos cuyo valor de exposición supere el cero punto dos por ciento (0.2%) de la suma del valor de exposición de todos los activos a que se refiere el

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el valor del Activo Ponderado por Nivel de Riesgo para la línea de créditos de libranza de la cartera de consumo y con el marco para identificación y gestión de las grandes exposiciones y concentración de riesgos para los establecimientos de crédito".

presente numeral. Para este efecto se agregarán todos los créditos a que se refiere el presente numeral, otorgados a una misma persona según lo previsto en el Capítulo 1 del Título 2 del Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto;

- c) Exposiciones de tarjetas de crédito y otras facilidades de crédito con cupo rotativo, cuyo saldo total sea cancelado íntegramente en la siguiente fecha de pago;
- d) Créditos de libranza o con pago por descuento de nómina.

Para los activos a los que se refieren los literales a) y b) del presente numeral se utilizará un porcentaje de ponderación del cien por ciento (100%) en el caso de microempresas y personas naturales, y del ochenta y cinco por ciento (85%) en el caso de pequeñas y medianas empresas.

Para los activos a los que se refiere el literal c) del presente numeral se utilizará un porcentaje de ponderación del cuarenta y cinco por ciento (45%). La aplicación de este literal estará condicionada a que la Superintendencia Financiera de Colombia imparta instrucciones de carácter general sobre este tipo de operaciones, incluyendo la aplicación a este tipo de operaciones cuando sean realizadas en otras jurisdicciones. Hasta tanto esto ocurra, se aplicará una ponderación del 75%.

Para los activos descritos en el literal d) se utilizará un porcentaje de ponderación del sesenta por ciento (60%).

Para los activos, exposiciones o contingencias sujetos a riesgo de crédito frente a pequeñas y medianas empresas, microempresas o personas naturales garantizados con inmuebles, se aplicará lo dispuesto en el numeral 9) del presente artículo.

Para efectos del presente numeral, entiéndase por micro, pequeña y mediana empresa las definidas en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, o las normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan o adicionen."

Artículo 2. Modifíquese el numeral 9 y adiciónese el numeral 11 al artículo 2.1.2.1.4 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"9. El valor de las inversiones de capital, de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones, en bonos subordinados opcionalmente convertibles en acciones o, en general, en instrumentos de deuda subordinada, efectuadas en forma directa o indirecta en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o en entidades financieras del exterior, cuando se trate de entidades respecto a las cuales haya lugar a consolidación por parte del establecimiento de crédito o por entidades pertenecientes al conglomerado financiero del cual haga parte el establecimiento de crédito

11. El valor de las exposiciones por concepto de garantías admisibles e idóneas otorgadas por fondos de garantías a otras contrapartes, por el mismo valor mitigado

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el valor del Activo Ponderado por Nivel de Riesgo para la línea de créditos de libranza de la cartera de consumo y con el marco para identificación y gestión de las grandes exposiciones y concentración de riesgos para los establecimientos de crédito”.

en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.1.1.3.4, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- i) El garante es un fondo vigilado de manera directa o indirecta por la Superintendencia Financiera de Colombia. Para efectos de esta norma, se entenderá por supervisión indirecta cuando la Superintendencia Financiera de Colombia vigile a la entidad que administra el fondo que otorga la garantía.
- ii) El garante es un fondo que cuenta con recursos públicos para el desarrollo de sus funciones.
- iii) Cuando el valor de exposición con el garante sea considerado como una gran exposición en los términos del artículo 2.1.2.1.2, el establecimiento de crédito deberá definir y establecer límites máximos de exposición con dicho garante. La Superintendencia Financiera de Colombia definirá los criterios para la definición de estos límites.”

Artículo 3. Adiciónese el Parágrafo 3. al artículo 2.1.2.1.7 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Parágrafo 3.** No será necesario que el establecimiento de crédito incluya dentro de un grupo conectado de contrapartes a los entes territoriales y las entidades descentralizadas del sector público en sus diferentes órdenes, a pesar del cumplimiento de alguno de los criterios definidos en el presente artículo, cuando el establecimiento de crédito pueda determinar que los entes territoriales o las entidades descentralizadas del sector público cuentan con autonomía administrativa y financiera respecto de las entidades del grupo con el cual deberían ser agregadas. Lo anterior debe quedar soportado técnicamente en un documento a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Artículo 4. Transición. Los establecimientos de crédito deberán cumplir con las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 3 del presente decreto a partir del cuatro (4) de agosto de 2025.

En el caso del porcentaje de ponderación del sesenta por ciento que aplican a los activos descritos en el literal d) del numeral 8) del artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 1 del presente decreto, se dará una implementación gradual en un término de 360 días, conforme a la siguiente tabla:

Término	Porcentaje de ponderación que aplican a los activos descritos en el literal d) d l numeral 8) del artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010
Desde el momento en que la SFC expida instrucciones para el reporte del nuevo ponderador y hasta 180 días posteriores	70%
A partir del día 181 y hasta 360 días contados desde el momento en que la	65%

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el valor del Activo Ponderado por Nivel de Riesgo para la línea de créditos de libranza de la cartera de consumo y con el marco para identificación y gestión de las grandes exposiciones y concentración de riesgos para los establecimientos de crédito".

SFC expida instrucciones para el reporte del nuevo ponderador	
Después del día 361 contado desde el momento en que la SFC expida instrucciones para el reporte del nuevo ponderador	60%

Artículo 5 Vigencia. El presente decreto rige a partir de su fecha de publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo 4, y modifica el numeral 8) del artículo 2.1.1.3.2, modifica el numeral 9 y adiciona el numeral 11 al artículo 2.1.2.1.4 y adiciona el Parágrafo 3 al artículo 2.1.2.1.7 del Decreto 2555 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL VICEMINISTRO GENERAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ENCARGADO DEL EMPLEO DE MINISTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA